



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva, constante de 31 páginas, recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar. Sírvese proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 24 de mayo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001202100058-00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Andrés Balcazar Freyre

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 139

Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

La demanda promovida por de **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por la apoderada general Dra. Sara Milena Cuesta Garcés,¹ para interponer demanda ejecutiva en contra del Sr. **ANDRÉS BALCAZAR FREYRE**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 94457119, suscrito por el demandado el 27 de septiembre de 2016, llena los requisitos de título ejecutivo², conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otra parte, la apoderada solicita embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA y demás, a nombre del Sr. **ANDRÉS BALCAZAR FREYRE**, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco BCSC S.A, Banco Av Villas, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco BBVA, Banco W, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Citi-Bannk y Sudameris³. Petición a la que el Juzgado no accede, hasta tanto la parte demandante indique el lugar donde se ubican las

¹ Ver página 1 del documento 1, expediente electrónico

² Ver página 1 al 3 del documento 2, expediente electrónico

³ Ver página 1 documento 3, expediente electrónico.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

diferentes entidades bancarias, a las cuales se enviarán los respectivos oficios, con fundamento en el artículo 83 inciso final del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Sr. **ANDRÉS BALCAZAR FREYRE**, que **PAGUE** al **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$51.017.325,00), como capital representado en el pagaré Nro. 94457196, suscrito por el demandado el 27 de septiembre de 2016.

1.2- Los interés de mora, causados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 27 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- NO ACCEDER al embargo de cuentas bancarias, conforme a los consignado en la parte considerativa.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA SANDOVAL CÁCERES, identificado con T.P. Nro. 90392 y cédula de ciudadanía Nro. 38.854.838, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5630dcecaae16de78430b9fa702a8baa1e5f41fbcf3ca6ad1008a5ec2c0e6f

Documento generado en 31/05/2021 11:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver página 1 documento 1 del expediente electrónico.